

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes. . . . .	2 pesetas.	Por 1 mes. . . . .	2,50 pesetas
Por 3 meses. . . . .	5,50 "	Por 3 meses. . . . .	7 "
Por 6 meses. . . . .	10,50 "	Por 6 meses. . . . .	12,50 "
Por 1 año. . . . .	20,50 "	Por 1 año. . . . .	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Comisión provincial**

Sesión de 28 de Enero de 1890

(CONCLUSIÓN).

Interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo de esta Comisión provincial fecha 10 del mes corriente, que resolviendo un recurso dirigido al Sr. Gobernador civil en súplica de que fuese oído el dictamen y parecer de la Comisión provincial contra el acuerdo por el cual fué declarada válida la elección municipal habida en San Asensio, acordó no ha lugar á entender en el fondo del mencionado recurso, y resultando que dicho recurso con el expediente que lo motivaba y copia del acuerdo, fué remitido al Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 11 del mes corriente para que lo elevase al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se acordó que el presente recurso con la diligencia de notificación, remitida por el Alcalde, se remita á dicho Sr. Gobernador para que lo eleve al Ministro de la Gobernación y se una al expediente de su referencia, haciéndose notar que el recursu entablado ante el Sr. Gobernador no lo fué en concepto de Presidente de la Comisión provincial, toda vez que en él se solicitaba el dictamen y parecer de dicha comisión.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Leonardo Martínez Adán, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Jubera, que se negó á admitirle la renuncia del cargo de Concejal, no obstante ser Fiscal municipal suplente, cuyo acuerdo se funda en que las disposiciones que establecen la incompatibilidad de los Fiscales municipales con el cargo de Concejal no se refieren á los suplentes:

Considerando que el ejercicio de las funciones judiciales es justa causa para eximirse del cargo de Concejal, según dispone el art. 112 de la ley orgánica del poder judicial y caso 3.º, art. 111 de la misma:

Considerando que á los que ejercen los cargos de fiscales se les aplica, según el art. 771 de dicha ley, las incompatibilidades anteriormente expuestas:

Considerando que los fiscales suplentes desempeñan las funciones que la ley atribuye á dichos funcionarios y la ley no establece la destitución expuesta por el Ayuntamiento, se acordó declarar incompatible para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Leonardo Martínez Adán.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el recurso interpuesto contra el acuerdo por el que fué destituido de su cargo el Secretario del Ayuntamiento de Manzanares, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Cubillo Velasco, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Manzanares de Rioja que le destituyó del cargo de Secretario de la expresada corporación.

Fúndase el recurso en que dicho acuerdo debió haber sido adoptado en sesión extraordinaria, para lo cual hubiese sido necesario hacer la oportuna convocatoria, y que el acta comprensiva de aquel hallase extendida en papel común.

Informando el Alcalde el mencionado recurso, expone que no consi-

dera necesario que el acuerdo hubiese sido adoptado en sesión extraordinaria; que el acta en que consta aquél, así como todas las demás, se hallan extendidas en papel común, lo cual es imputable al Secretario, y que dicho acuerdo fué adoptado por las dos terceras partes del total de Concejales.

Acompáñase copia del acuerdo en que consta que aquél fué adoptado por unanimidad en sesión á la que asistieron cinco Concejales.

La Comisión no puede menos de aceptar los fundamentos expuestos por el Alcalde, porque no había necesidad de que el acuerdo fuese adoptado en sesión extraordinaria, toda vez que dichas sesiones no se celebran sino para tratar asuntos de reconocida urgencia, ó cuando la ley lo preceptúa de una manera taxativa, en ninguno de cuyos casos hállase comprendido el acuerdo que resulta apelado.

Tampoco obsta, para que deje de resultar válido el acuerdo, la circunstancia de haberse extendido el acta en papel común, hecho que es imputable al Secretario, puesto que la redacción de las actas de las sesiones de los Ayuntamientos es un deber de los Secretarios, según dispone el caso 2.º art. 125 de la ley Municipal, debiendo ser extendidas en papel de la clase 10.ª á excepción de las que se refieren á las declaraciones de soldados, que han de extenderse en el de la clase 11.ª, lo cual hállase preceptuado en el art. 83 de la ley especial del timbre de 31 de Diciembre de 1881.

Presupuestas estas consideraciones, y teniendo en cuenta que la destitución de los Secretarios de Ayuntamiento es válida cuando lo acuerdan las dos terceras partes de la totalidad de Concejales, precepto consignado en el apartado 1.º, art. 124 de la ley municipal, la Comisión opina:

- 1.º Que procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo contra el cual se dirige; y
- 2.º Que debe ordenarse al Ayun-

tamiento que inmediatamente reintegre á los libros de actas el papel correspondiente.

A los efectos de la regla 5.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remite el Sr. Gobernador un expediente de recursos extraordinarios instruido por el Ayuntamiento de Ausejo para cubrir el déficit del presupuesto corriente.

Examinado el expediente de referencia resulta; que el Ayuntamiento de Ausejo solicita autorización para girar el repartimiento vecinal á que hace referencia la Real orden circular de 5 de Abril último, por hallarse en legítimo déficit el presupuesto, á pesar de haber recurrido al establecimiento de recursos extraordinarios, gravando algunos artículos comprendidos en la 2.ª tarifa del impuesto de consumos.

Con arreglo á lo que previene la citada Real orden circular de 5 de Abril, antes de recurrir al repartimiento vecinal debe solicitarse autorización para establecer recursos extraordinarios, y el Ayuntamiento de Ausejo no consta que lo haya solicitado. Al propio tiempo, según previene en su apartado 6.º la regla 4.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, al expediente deberá acompañarse una tarifa en que consten los artículos que se pretenda gravar, su precio medio, el derecho que haya de adeudar y el producto que se suponga á cada uno durante el año económico. Cumplido éste y los demás requisitos que la citada Real orden prescribe, deberá pasarse el expediente á informe de la Administración económica, á tenor de lo que preceptúa la regla 5.ª, oyendo luego á la Comisión provincial; en su consecuencia, y á fin de que tenga carácter legal la exacción de los recursos extraordinarios establecidos por el Ayuntamiento de Ausejo y pueda autorizarse la formación del repartimiento que solicita, se acordó devolver dicho expediente al señor Gobernador á fin de que tengan lugar los requisitos indicados.

Remitido por el Sr. Gobernador á los efectos de la regla 5.<sup>a</sup> de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 un expediente de recursos extraordinarios instruido por el Ayuntamiento de Villarroya para cubrir el déficit que le resulta en el presupuesto ordinario del corriente ejercicio:

Vista la regla 5.<sup>a</sup> de la citada disposición, según la cual el informe de la Administración debe preceder al de la Comisión provincial, lo que no ha tenido lugar, se acordó devolver dicho expediente al Gobierno de provincia, por ser indispensable en el presente caso oír el parecer de la Delegación de Hacienda pública de la provincia, por solicitarse autorización para gravar artículos comprendidos en la 2.<sup>a</sup> tarifa del impuesto de consumos.

A los efectos del art. 171 de la vigente ley Municipal, remite el Sr. Gobernador un recurso de alzada interpuesto por D. Cipriano García Ayala, vecino de Gimileo, contra el acuerdo del Ayuntamiento que desestimó su instancia pidiendo el alzamiento del embargo de sus bienes por no considerarse deudor al Ayuntamiento en concepto de segundo contribuyente, como rematante del servicio de corredería:

Apoya su pretensión el recurrente en que el procedimiento ejecutivo que por el Ayuntamiento se le sigue, es improcedente en atención á que no ha sido rematante de pesas y medidas, como el Alcalde supone, sino del servicio de corredería ó servicio de arrieros, cuyo arbitrio, lo considera ilegal por no hallarse comprendido en la vigente ley municipal:

Según copia certificada del acuerdo apelado que va unida al expediente, el Ayuntamiento de Gimileo en sesión extraordinaria celebrada el 18 de Diciembre próximo pasado fundándose en que el arbitrio de que fué rematante D. Cipriano García, figura en el presupuesto de ingresos aprobado por el Sr. Gobernador civil, y que es de la competencia de los Ayuntamientos el empleo de medios coercitivos que la instrucción señala para la recaudación de los ingresos del presupuesto municipal, acordó desestimar su instancia y continuar los procedimientos de apremio:

Expuestos los antecedentes:

Resultando que el acuerdo del Ayuntamiento de Gimileo contra el cual se reclama, tiene por objeto hacer efectivos descubiertos del presupuesto municipal:

Considerando que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos y cuanto tenga relación con la administración municipal:

Considerando que al expedir el apremio contra el reclamante por considerarle deudor á los fondos municipales, no se ha infringido precepto ni disposición legal alguna, se acordó informar que no existiendo vicio de nulidad en el acuerdo del Ayuntamiento de Gimileo, sino que por el contrario se halla adoptado dentro del círculo de sus atribu-

ciones, procede desestimar el presente recurso.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador civil una instancia suscrita por D. Andrés Pérez Daroca, vecino de Alberite, y fiador que fué del rematante de consumos en el año de 1888 á 89, solicitando se suspenda el procedimiento de apremio que contra el mismo se sigue por débito de 2298 pesetas 78 céntimos, en que fué alcanzado el rematante, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado la instancia suscrita por D. Andrés Pérez Daroca, vecino de Alberite, y fiador que fué del rematante del impuesto de consumos en el año de 1888-89, y de los documentos aportados al expediente resulta:

Que según afirma el reclamante, sin ser desmentido por el Alcalde, el rematante, con arreglo á la condición 2.<sup>a</sup> del pliego que sirvió de base para la subasta, además de presentar fiador abonado á gusto y contento del Ayuntamiento, debía consignar, después de aprobado el remate, 750 pesetas en la Depositaria municipal, cuya cantidad le sería de abono al ingresar el importe del 4.<sup>o</sup> trimestre:

Que por la 3.<sup>a</sup> de dichas condiciones, el rematante se hallaba obligado á ingresar para el día 5 del segundo mes de cada trimestre la cantidad correspondiente al mismo, y con arreglo á la 4.<sup>a</sup>, podía el Ayuntamiento rescindir el contrato, si no tenía efecto lo establecido en la anterior:

Funda su pretensión el rematante, en que por abandono del Ayuntamiento de Alberite en el cumplimiento de las citadas condiciones, el importe del descubierta que hoy se persigue, resulta mucho mayor que el que debiera:

Que el Ayuntamiento, sin haber antes hecho traba en los bienes de su fiador, y faltando abiertamente tanto á lo establecido en la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888 como á las repetidas condiciones del contrato, le exige dicho descubierta con notable perjuicio de sus intereses, por lo que pide se le declare exento de responsabilidad y se exija al Alcalde y Concejales la que les corresponda en atención á que por negligencia y abandono han dado lugar á la existencia del descubierta:

Dice el Alcalde en su informe, entre otras cosas que solo interesan al rematante, que el procedimiento de apremio seguido contra D. Andrés Pérez se halla ajustado á instrucción:

Que la cantidad de 750 pesetas que por la condición 2.<sup>a</sup> deben exigirse al rematante, no tiene el carácter de fianza, que se embargaron bienes del rematante, y no considerándolos suficientes, se procedió contra los de su fiador á quien se requirió para que presenciara el embargo de su fiado y designara otros bienes, cuyo derecho renunció, y por último afirma que si no se ha seguido antes la ejecución ha sido porque desde un principio creyó de buena fé las promesas que de pagar

hacían, tanto el rematante como su fiador, sin que ninguno haya cumplido sus promesas:

De la última afirmación del Alcalde de Alberite se desprende claramente que el Ayuntamiento no practicó á su debido tiempo las diligencias necesarias, á fin de que el rematante ingresara oportunamente, acusando este modo de proceder el incumplimiento de lo estipulado en las condiciones del contrato, y por consiguiente un marcado abandono que pudiera ser causa principal de que el descubierta sea de mayor cuantía que el que debiera, con perjuicio del fiador reclamante:

Considerando que la negligencia del Ayuntamiento para obtener en tiempo oportuno el ingreso del precio del remate, no exime responsabilidad al rematante, y por lo tanto al fiador responsable subsidiariamente:

Considerando que al exigir ahora el Ayuntamiento el ingreso de las cantidades adeudadas, procediendo contra el rematante y su fiador, no sólo ha obrado dentro del círculo de su competencia, sino que obra en cumplimiento de un deber ineludible:

Considerando que si la negligencia de los Concejales y del rematante, los primeros al no exigir puntualmente los pagos y el segundo al no efectuarlos á su debido tiempo, ha causado perjuicios al fiador, tales perjuicios tienen un carácter puramente privado, por lo que de ellos no puede conocer la Administración:

Considerando que si por negligencia probada de los Concejales se siguen perjuicios al Municipio, son aquellos responsables civilmente para ante el mismo, se acordó informar que procede desestimar la instancia de D. Andrés Pérez Daroca, y ordenar al Alcalde practique una información para depurar la negligencia por parte de los Concejales, y en el caso de resultar probada y de seguirse perjuicios al Municipio, que se les declare responsables de los mismos.

Se leyó una instancia de D. Elías Hernando y Horeajo, por sí y á nombre de sus compañeros, Concejales que fueron durante el año económico de 1878-79 solicitando se les expida una certificación de las cantidades que aparecen satisfechas en las cuentas municipales de Alesanco, correspondientes á dicho ejercicio por el concepto de pagos hechos á D. Galo Jiménez, rematante que fué de la carretera de dicha villa á empalmar con la de Logroño á Burgos, y hallándose las referidas cuentas en la Sección del Gobierno civil, se acordó remitir la instancia al Sr. Gobernador, para que si lo cree procedente se expida por aquella Secretaría la certificación que se interesa.

Previa declaración de urgencia, por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos:

Accediendo á peticiones de los Ayuntamientos de Haro, Cuzcurrita, Santo Domingo de la Calzada y Calahorra, se acordó concederles plantones de árboles de distintas clases existentes en el Vivero, siendo de cuenta de aque-

llas Corporaciones los gastos de arranque y transporte.

Se acordó admitir en la casa de Beneficencia, guardando turno, á Silvestre Sáez Río, viudo, de sesenta y siete años de edad, vecino de Clavijo.

Examinada una instancia de Josefa Sánchez Nalda, viuda, de treinta y ocho años de edad, vecina de Lardero, solicitando ingreso en la casa de Beneficencia en compañía de su hijo José Andrés Nalda, de cinco años de edad:

Vistas la partida y certificaciones que á la instancia acompañan é informe del Sr. Alcalde de dicha villa, se acordó acceder á lo solicitado, siempre que del reconocimiento á que la recurrente ha de sujetarse, y que practicarán los facultativos del hospital, resulta impedida para el trabajo, y guardando en todo caso turno para cuando haya cama vacante.

Se leyó una comunicación del Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia participando que, habiendo dado orden al contratista para el suministro de leña, D. Toribio Santa María, vecino de Manzanares de Rioja, para que presentase las cantidades necesarias al hospital y casa de Misericordia, se negó en absoluto á traer leña, fundándose en que no le pagan las cuentas de la que ha facilitado hasta el día.

Que con arreglo á lo que dispone la condición 11.<sup>a</sup> de las del remate ha adquirido leña para el Hospital tomándola á D. Tiburcio Martínez, vecino de esta ciudad, al precio de pesetas 2,50 quintal métrico, y gestiona la adquisición de dicho artículo para la casa de Beneficencia:

Considerando que el rematante don Toribio Santa María no ha obtenido en debida forma la rescisión del contrato, acto que depende de la voluntad de las dos partes contratantes, se acordó que se adquiriera por administración la leña necesaria á costa del rematante, siendo de su cuenta la diferencia de precio.

Examinadas dos cuentas remitidas por el Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia, importante la una pesetas 69'92 por leña comprada por administración para la casa de Beneficencia y la otra pesetas 87'80 por leña adquirida en igual forma para el Hospital provincial, se acordó aprobarlas y pasarlas á la sección de Contabilidad, á fin de que se paguen con cargo á los capítulos correspondientes del presupuesto, siendo de cuenta del contratista D. Toribio Santa María, el abono de la diferencia de precios.

Examinada una cuenta presentada por D. Pedro Domínguez é importante 44 pesetas por obras de reparación ejecutadas en la berlina y tartana, destinadas al servicio de la casa de Beneficencia, se acordó aprobarla y que se pase á la sección de Contabilidad para su pago con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

Vista una cuenta presentada por don Genaro Sáenz é importante 37 pesetas por una caja mortuoria y bandas de cinta para el Sepelio de Sor Eusebia,

hija de la caridad al servicio del hospital provincial, se acordó aprobarla y que se pase á la sección de Contabilidad para el pago con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

Vistas dos cuentas, importantes la una 77 pesetas, y la otra 73, por gastos de la función celebrada en obsequio de la Purísima Concepción, patrona de la casa de Beneficencia, se acordó aprobarlas y que se pasen á la sección de Contabilidad á fin de que se verifique el pago con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

Examinada una cuenta importante 88 pesetas por otros tantos ejemplares de los cuadernos pliegos, 2.º, 3.º y 4.º de la obra *Galería de Riojanos Ilustres*, por el doctor D. Costantino Garrán, adquiridos á virtud de acuerdo adoptado por la Diputación en 7 de Abril próximo pasado, se acordó aprobarla y pasarla á la sección de Contabilidad para los efectos de su pago con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

Presentada por la sección de Contabilidad el pliego de condiciones que han de servir de base al remate para efectuar la recaudación del cupo provincial, se acordó aprobarlo, adicionando la circunstancia de que el depósito definitivo podrá hacerse tambien en obligaciones provinciales por todo su valor nominal, y remitir uno de los pliegos al Ministerio de la Gobernación solicitando la autorización conveniente para plantear lo más pronto posible la recaudación por este sistema, rogando al Excmo. Sr. Ministro se digne señalar el día y hora en que ha de celebrarse la doble subasta.

Se leyó una comunicación del señor Arquitecto provincial participando haberse ejecutado en el Asilo las obras necesarias á la preparación de locales para instalar los objetos artísticos que han de servir de base para la creación de un Museo, y propone se comunique á los Sres. Directores del Instituto de segunda enseñanza y del colegio de internos á fin de que faciliten á la Comisión provincial de monumentos los objetos depositados en dicho edificio de enseñanza para ser trasladados al Museo. Se acordó trasladar la comunicación al Sr. Gobernador rogándole se sirva dar conocimiento á los Sres. Directores del Instituto y colegio á los fines que se indican.

Se leyó una comunicación del señor Jefe de los trabajos estadísticas participando que cumpliendo una orden del Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico Estadístico, remite un ejemplar del último censo de la población de España. Se acordó dar las más expresivas gracias al Sr. Jefe de los trabajos estadísticos, rogándole se sirva elevar al Excmo. Sr. Director general del Instituto el testimonio de gratitud de esta corporación.

La Comisión quedó enterada de comunicaciones del Sr. Jefe de la sección de Carreteras participando haber trasladado la residencia de los peones camineros Félix Domínguez, Víctor Bravo y Eustasio Larriñaga.

Quedó enterada de otra comunicación del mismo participando que al abrir las oficinas en el día de ayer se observó haber sido violentadas las puertas, los cajones de la mesa despacho y estar en desorden los instrumentos topográficos, habiéndose dado conocimiento al Sr. Juez de instrucción.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

#### ESCUELA NORMAL SUPERIOR

de

#### Maestros de Logroño

Reunida en esta escuela Normal la Comisión organizadora de las Conferencias pedagógicas para cumplimentar lo dispuesto en el art. 2.º del reglamento de 6 de Julio de 1888, bajo la presidencia del que suscribe, se tomaron por la misma los acuerdos siguientes:

1.º Que las conferencias tengan lugar los días 21, 22 y 23 de Julio próximo.

2.º Que se verifiquen en esta escuela Normal dando principio á las diez de la mañana de cada uno de los citados días.

3.º Que los temas sobre que hayan de versar sean los que á continuación se expresan; y

4.º Que se cumpla lo que previene el citado reglamento en su art. 3.º

#### Temas

1.º Medios que debe emplear el Maestro para establecer y conservar el orden y disciplina en una escuela.

2.º Diferentes clases de oraciones gramaticales que pueden formarse en castellano y partes constitutivas de las mismas.

3.º Medios más á propósito de excitar, sostener y perfeccionar la atención en los niños.

Al anunciar los precedentes acuerdos y temas para conocimiento de los Sres. Maestros y Maestras de la provincia, cábeme la honra de invitar á todos, rogándoles, no sólo que asistan á dichas conferencias, sino que tomen parte activa en las mismas, ya encargándose de desarrollar alguno de los temas ó de discutir sobre ellos, puesto que el concurso de conocimientos de unos y de otros, y la observación y experiencia de todos, pueden producir resultados favorables á la educación é instrucción de los niños puestos bajo nuestro cuidado.

Los que deseen tomar parte en las ya expresadas conferencias, se servirán ponerlo en conocimiento del Director de esta escuela Normal dentro del plazo de 30 días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Logroño 11 de Abril de 1890.—El Director Presidente, Anastasio Prieto.

#### SECRETARÍA DEL INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE LOGROÑO

Los alumnos de enseñanza libre que desearan ser examinados en la próxima convocatoria de Junio, lo solicitarán del Sr. Director de este Instituto dentro de la primera quincena del mes de Mayo próximo, y los de la de Septiembre en la de Agosto, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1889.

La matrícula se hará del mismo modo para todos los alumnos en cada establecimiento, previo el pago de los derechos que respectivamente fijen las disposiciones vigentes.

Los exámenes se verificarán en los mismos períodos que los de los alumnos oficiales, ó sea en los meses de Junio y Septiembre, y ante los mismos tribunales y bajo iguales reglas que las de los alumnos de enseñanza oficial.

Los alumnos que no se presentaren ó quedaren suspensos en el mes de Junio, podrán examinarse sin nueva inscripción ó matrícula, en el mes de Septiembre del mismo año.

En cada establecimiento los exámenes de alumnos libres se ajustarán á los programas oficiales, á cuyo efecto éstos se hallarán depositados en las Secretarías respectivas desde el día 1.º de Octubre para que puedan ser consultados y copiados por los alumnos libres que lo desearan, no pudiendo verificarse los exámenes por otro programa.

Lo que de orden del Sr. Director se anuncia por medio de este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño 15 de Abril de 1890.—El Secretario, Bonifacio Iñiguez.

#### ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 1.º del reglamento de 3 de Marzo de 1877, se convoca á junta general ordinaria para el día 25 de Abril, á las 10 de la mañana, en la casa de la Asociación, Huertas, 30.

Según el art. 2.º, podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes en los derechos que á la Asociación son debidos.

El art. 4.º dispone que, los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público del Estado, así como las colectividades, pueden enviar apoderado que les represente.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid y Abril de 1890.—El Secretario general, Miguel López Martínez.

#### ANUNCIOS OFICIALES

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, desde el día 1.º de Julio próximo del corriente año de 1890, con la dotación anual de 500 pesetas, por la asistencia de una á 10 familias pobres, pagadas por trimestres vencidos, y 130 fanegas de trigo pagadas por el Ayuntamiento en el mes de Septiembre de cada año.

Los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde que suscribe, en término de treinta días contados desde que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el presente anuncio.

Hormilleja 15 de Abril de 1890.—El Alcalde, Nicomedes Ochoa Sodupe.

Por dimisión del que los desempeñaba se hallan vacantes los cargos unidos de Depositario-recaudador de los fondos municipales y auxiliar de Secretaría con la dotación anual de 730 pesetas pagadas por trimestres vencidos.

Según acuerdo de la corporación, los aspirantes á dichos cargos unidos deberán presentar sus solicitudes al Sr. Alcalde presidente en término de ocho días á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acreditando saber leer y escribir correctamente, y algunos conocimientos de contabilidad municipal.

Los demás derechos y obligaciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan enterarse los que así lo deseen, durante el término prefijado.

Fuenmayor 13 de Abril de 1890.—El Alcalde, Miguel P. Caballero.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial de este distrito en el ejercicio de 1890 á 1891, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento á fin de que los interesados puedan examinarlo é interponer las reclamaciones que crean convenientes dentro del improrrogable término de ocho días, pues transcurrido no se admitirá ninguna.

Matute 13 de Abril de 1890.—El Alcalde, Manuel Alvarez.

Don Vicente Pascual y Sola, Secretario del M. I. Ayuntamiento de la ciudad de Arnedo, provincia de Logroño;

Certifico: Que según consta á los folios uno y dos del correspondiente libro de actas obrante en estas oficinas, el acta de la sesión que ayer celebró la Junta del partido judicial para formación de presupuesto carcelario, aprobación de cuentas, etc., copiada á la letra dice así:

Sesión de 10 de Marzo de 1890.

Presidencia del Sr. Alcalde accidental D. Francisco Herrero y Pérez.

Abierta la sesión á las once de la mañana previa convocatoria con asistencia de los comisionados, se procedió en primer término á la formación del presupuesto carcelario del partido para el ejercicio de 1890 á 91, partida por partida y teniendo en cuenta los datos de contabilidad, el que fué fijado y aprobado en forma, resultando de él un gasto total de 5.075,50 pesetas que se reparte entre los veintitrés Ayuntamientos á razón de veintidós céntimos de peseta y ochocientas sesenta milésimas por habitante.

Acto continuo se dió lectura de la cuenta de gastos é ingresos del finado presupuesto de 1888 á 89 que fué aprobada, resultando un alcance á favor de la cabeza del partido de 702,48 pesetas, acordándose se remita á la aprobación de la superioridad.

Quedó enterada la Junta de los descubiertos pendientes de cobro y apremios que contra los pueblos morosos se han expedido.

Por el comisionado del Villar de Arnedo, se pidió á la Junta la consignación fija de una cantidad para atender á los gastos de remisión de piezas de convicción á la Audiencia de lo criminal.

Previa discusión la Junta acordó no haber lugar á acceder á lo propuesto que á juicio de los Comisionados implicaría una desigualdad en los pueblos.

Y se levantó la sesión á las doce, de que certifico: Francisco Herrero.—Amós M. Portillo.—Domingo Rodríguez.—Pedro Antonio Bretón.—Ignacio Ortega.—Francisco Leria.—Félix Jiménez.—Tomás Marín.—Ezequiel Fernández.—Manuel Sanz.—Francisco Pérez.—Bonifacio Mazo.—Federico Galilea.—Cesáreo López.—Victoriano Cordón.—Vicente Pascual, Secretario.

Y para que conste expido y firmo la presente certificación visada por el señor Alcalde accidental en Arnedo á once de Marzo de mil ochocientos noventa.—Vicente Pascual.—V.º B.º, El Alcalde accidental, Francisco Herrero.

Partido judicial de Arnedo.

Provincia de Logroño

PRESUPUESTO CARCELARIO PARA 1890-91

Gastos

Capítulo 1.º—Sueldos del personal.

Table with 2 columns: Description and Pesetas Cts. (550, 260, 125, 80, 75, 40, 100, 100, TOTAL 1330)

Capítulo 2.º—Material del establecimiento.

Table with 2 columns: Description and Pesetas Cts. (100, 40, 20, 30, TOTAL 190)

Capítulo 3.º—Manutención de presos pobres.

Table with 2 columns: Description and Pesetas Cts. (3102 50, 25, 50, TOTAL 3177 50)

Capítulo 4.º—Autopsias y enterramientos.

Table with 2 columns: Description and Pesetas Cts. (20)

Capítulo 5.º—Obras de reparación.

Table with 2 columns: Description and Pesetas Cts. (70)

Capítulo 6.º—Cargas.

Table with 2 columns: Description and Pesetas Cts. (10, 100, 48, 100, TOTAL 258)

Capítulo 7.º—Imprevistos.

Table with 2 columns: Description and Pesetas Cts. (30, TOTAL gastos calculados 5075 50)

Ingresos.

Table with 2 columns: Description and Pesetas Cts. (5075 50, TOTAL presupuesto de ingresos 5075 50)

REPARTIMIENTO que se gira entre los veintitrés Ayuntamientos del partido de la cantidad 5.075,50 pesetas para cubrir el precedente presupuesto tomando por base el número de almas de cada uno de los pueblos á razón de 22,860 milésimas por habitante.

Table with 4 columns: PUEBLOS, Número de almas, Cuota anual (Pesetas, Cts.), Trimestre (Pesetas, Cts.)

Resulta que, siendo la cantidad repartible 5075 pesetas 50 céntimos, y la base imponible 22250 almas sale gravada al respecto de 22 céntimos de peseta y 860 milésimas por habitante, cuyas cuotas deberán hacerse efectivas por trimestres anticipados, remitiéndose por duplicado este presupuesto á la superioridad para su definitiva aprobación.

La Junta del partido, en sesión celebrada el día de hoy, ha aprobado por unanimidad el presupuesto y repartimiento que antecede.

Arnedo 10 de Marzo de 1890.—El Alcalde accidental, Francisco Herrero.—El Secretario, Vicente Pascual.—Aprobado: El Gobernador, J. M. Pérez Caballero.

Comisaría de Guerra.

Logroño 15 de Abril de 1890.—Alfredo R. Sáiz.

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de Estella,

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de Estella,

Hace saber: Que el día veintiocho del mes actual, á las once en punto de su mañana, se celebrará público concurso, en la Factoría de subsistencias de Estella, con objeto de adquirir harina de todo pan, leña, cebada y paja de pienso con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto, todos los días laborables, de nueve á doce de la mañana; cuyas bases y condiciones interesen sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Hace saber: Que el día veintiocho del mes actual, á las once en punto de su mañana, se celebrará público concurso, en la Factoría de utensilios de Estella, con objeto de adquirir aceite vegetal con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto, todos los días laborables, de nueve á doce de la mañana; cuyas bases y condiciones interesen sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño 15 de Abril de 1890.—Alfredo R. Sáiz.